REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PÓPAYÁN, y, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

ANTECEDENTES

La Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados – Colpensionados, promovió demanda ejecutiva en contra del señor Desiderio Morera Agredo, repartida para su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán. El citado despacho, dispuso su rechazo y ordenó remitirlo a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Lo anterior, tras considerar que la cuantía de la demanda ejecutiva - para cuando fue radicada-, no superaba los 40 smlmv, concluyendo que el proceso era de mínima cuantía. (artículo 17, 25 y 28 C.G.P., y Acuerdos PSAA15- 10443, PCSJA19-11212 y PCSJA19-11431).

El asunto fue adjudicado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, advirtiendo que el "*lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali – Valle*", y, el domicilio del ejecutado es el municipio de "*Santander de Quilichao – Cauca*", razonando entonces, que en aplicación a lo previsto en

el artículo 28 del C.G.P., el asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Santander de Qulichao. En consecuencia, decretó su rechazo y remisión a esa autoridad judicial.

A su turno, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao Cauca, profirió auto del 31 de marzo de 2022, explicando: "*de la simple lectura de la demanda*" y del título ejecutivo – pagaré, "*se concluye que el lugar de cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Popayán – Cauca*", razón por la que debe respetarse, "*la voluntad del demandante*" conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., no asistiéndole razón al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para remitirlo al Juzgado de Santander de Quilichao; provocando el conflicto de competencia negativo que ahora, es materia de estudio.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos Juzgados de igual especialidad, pertenecientes a este Distrito Judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: En razón al conflicto negativo originado entre los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, debe definirse cuál es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda ejecutiva incoada en contra del señor Desiderio Morera Agredo.

TESIS DE LA SALA:

El Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva incoada en contra del señor Desiderio Morera Ágredo, es el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en razón al fuero contractual u obligacional seleccionado por la parte

ejecutante.

A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

-La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que "*aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor, se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público:* ***las reglas de competencia***" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)[1].

-Dichas reglas de competencia atienden a la aplicación de diversos factores: subjetivo, funcional, de conexidad y objetivo. El último de los factores mencionados (objetivo) se determina a su vez, por la naturaleza y/o la cuantía (factor de atribución de competencia supletivo o complementario) del asunto. A su turno, uno y otro debe consultar el **factor territorial**, para determinar con precisión, el Juez que debe asumir el conocimiento del conflicto, todo lo cual, tiene que obedecer a los foros o fueros preestablecidos en el estatuto procesal civil y entre los que se encuentran el fuero personal, real y el contractual, siendo unos privativos y otros, de carácter concurrente.

-En materia de trámites ejecutivos, y, en aplicación a esas reglas de competencia, el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. constituye la regla general, esto es, que "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado* (…)" (**fueron personal**).

-No obstante, tratándose de asuntos que involucren un "*título ejecutivo*", conforme al numeral 3 Ibidem, "*también es- competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*" **(fuero contractual u obligacional).**

[1] AC 3411 de 2021.

- Así las cosas, para establecer la competencia por el factor territorial en demandas que involucren títulos ejecutivos, como en el *sub examine*, existen **fueros concurrentes**, se itera, por regla general opera en el domicilio del demandado -fuero personal- (numeral 1° artículo 28 del C.G.P.), sin embargo, el demandante está facultado para acudir ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones -fuero contractual u obligacional- (numeral 3° Ib.).

- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó que: "(…) *cuando confluyen los fueros personal y contractual el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación,* ***y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales***" (Negrillas y Subrayas fuera de texto, CSJ AC8239-2017, reiterado en AC1113-2019).

-Todo lo anterior, sin perjuicio que, de no ser posible - a partir del título valor - determinar el lugar "*para la satisfacción de la obligación*", se acuda, a la "*regla residual*" contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*".

-Claro lo anterior, y, revisada la demanda ejecutiva, los anexos y el pagaré No. 30000064757 (página 6 del expediente digital) presentado como título valor, se verifica que este contiene una promesa incondicional de cancelar una suma de dinero por el ahora ejecutado en el siguiente lugar de pago: "***Popayán – Cauca***", dejando constancia que el documento que incorpora el derecho cartular, se suscribe o firma en "***la ciudad de Cali a los 30 días del mes de enero de 2018***", solicitando la parte ejecutante en el acápite denominado "*procedimiento, cuantía y competencia*"

atender "***el lugar de cumplimiento de la obligación***".

-Corolario de lo anterior, como la parte ejecutante acudió al factor obligacional o contractual, mismo que "*adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales*", en aplicación a lo dispuesto en la regla 3 del artículo 28 del C.G.P., y, la cuantía del proceso para cuando se radicó la demanda le corresponde al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asumir su conocimiento.

-Por ende, retornarán las diligencias a quien lo recibió por remisión del Juzgado Primero Civil Municipal, de lo que se enterará a la otra funcionaria involucrada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, como el competente para conocer del trámite de la referencia.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí resuelto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
(Con Salvamento Parcial de Voto)

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN.